



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0009-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0027/2025, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0027/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0009-2025, relativo a la acción de amparo electoral preventivo incoada por las señoras Ángela Melanea Gómez Polanco y Jasmin Altgracia Polanco Valdez contra el partido Fuerza del Pueblo (FP), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fonduer Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fonduer Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por las señoras Ángela Melanea Gómez Polanco y Jasmin Altgracia Polanco Valdez contra el partido Fuerza del Pueblo (FP). En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, por haber sido interpuesta dentro de los plazos establecido por las normas que regulan la materia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Declarar que el Partido Fuerza del Pueblo incurrió en incumplimiento de la cuota de género en la conformación de su boleta de candidatos de la circunscripción número 1 de Santiago, en las elecciones internas celebradas el 3 de agosto del año 2025.

Tercero: Ordenar al Partido Fuerza del Pueblo, la corrección de su lista de miembros a la Dirección Central, por la circunscripción 1 de Santiago, incorporando a la señora ANGELA MELANEA GÓMEZ POLANCO, como la miembro número 18 de la Circunscripción 1 de Santiago y a la señora JASMIN ALTAGRACIA POLANCO VALDEZ, como la número 19, todo esto en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución, la Ley Número 33-18 y la Ley Número 20-23 y el Artículo 24 de los estatutos del Partido Fuerza del Pueblo, garantizando así, el mínimo de 40 % de participación femenina.

Cuarto: Que Sean reconocidas y juramentadas como miembro de la Dirección Central las accionantes, señoritas ANGELA MELANEA GÓMEZ POLANCO Y JASMIN ALTAGRACIA POLANCO VALDEZ, por ser estas las candidatas más votadas de las que fueron excluidas de la Dirección Central, por la Circunscripción 1 de Santiago y por conformar estas el completivo del 40% de la cuota que por ley le corresponde a la mujer y con esto se proceda a subsanar las violaciones de los Derechos Fundamentales y Constitucionales de los que han sido víctimas las accionantes, los cuales están consagrados en los Artículos 22, 39, 68, 69, 74 y 216 de la Constitución Dominicana.

Quinto: Que este Honorable Tribunal tenga a bien disponer cualquier otra medida que estime de lugar, a los fines de salvaguardar la equidad y el respeto a los Derechos Fundamentales de las accionantes, señoritas ANGELA MELANEA GÓMEZ POLANCO Y JASMIN ALTAGRACIA POLANCO VALDEZ, a luz de nuestra Constitución y las Leyes que regulan la materia (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-037-2025, mediante el cual se fijó audiencia para el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Yunio Antonio Durán de la Cruz actuando en nombre y representación de la parte accionante. Y, de su lado, asistió el licenciado Manuel Mateo Calderón, conjuntamente con el doctor Gerardo Rivas en representación de la parte accionada; acto seguido la parte accionante externó lo siguiente:

Tenemos entendido que la parte accionada tiene un pedimento.

1.4. Dicho esto, la parte accionada expuso lo que sigue:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Está en la primera audiencia en ese sentido vamos a solicitar, que se ordene la medida de comunicación de documentos a los fines de aportar medios probatorios en el presente proceso.

1.5. A lo que la parte accionante respondió:

No nos vamos a oponer al pedimento de la parte accionada, pero ellos no establecieron para que fecha sería el aplazamiento.

1.6. Ante esto, el Tribunal dispuso lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de comunicación recíproca de documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día miércoles diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las once horas de la mañana (11:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.

1.7. A la vista pública celebrada el diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Yunio Antonio Durán de la Cruz actuando en nombre y representación de la parte accionante. Y, de su lado, asistió el licenciado Luis Manuel de Peña, conjuntamente con el doctor Ramón Antonio Vargas, por sí y por el doctor Gerardo Rivas y el licenciado Manuel Mateo Calderón, en representación de la parte accionada; en lo inmediato, el presidente del Tribunal externó lo siguiente:

La parte accionante se acercó a secretaría para solicitar: primero llamar el rol que estaba para las once horas de la mañana, que se llamara delante y lo segundo que se le permite solicitar un aplazamiento para una nueva fecha en base a un compromiso que tiene el día de hoy, le informó al secretario de que ha sido socializado con la parte accionada.

1.8. La parte accionada estableció como sigue:

En ese sentido, nosotros formalizamos nuestra solicitud conjuntamente con la parte accionante a los fines de que se aplace la presente audiencia, el colega nos dice que no puede para el próximo martes ya que tiene un compromiso puede ser para el próximo miércoles.

1.9. A esto, la parte accionante agregó:

No nos oponemos estamos de acuerdo de que la audiencia sea aplazada para el próximo miércoles 17 de septiembre.

1.10. La parte accionada no tuvo oposición a la fecha propuesta, sin embargo, el Tribunal dispuso para la fecha disponible, indicando *in voce*:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

PRIMERO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a petición de ambas partes.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día jueves dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.

1.11. A la audiencia celebrada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Yunio Antonio Durán de la Cruz actuando en nombre y representación de la parte accionante. Y, de su lado, asistió el licenciado Ramón Vargas conjuntamente con el doctor Gerardo Rivas en representación de la parte accionada. Acto seguido, la parte accionante concluyó:

Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, por haber sido interpuesta dentro de los plazos establecido por las normas que regulan la Materia.

Segundo: Declarar que el Partido Fuerza del Pueblo incurrió en incumplimiento de la cuota de género en la conformación de su boleta de candidatos de la circunscripción número 1 de Santiago, en las elecciones internas celebradas el 3 de agosto del año 2025.

Tercero: Ordenar al Partido Fuerza del Pueblo, la corrección de su lista de miembros a la Dirección Central, por la circunscripción 1 de Santiago, incorporando a la señora Ángela Melanea Gómez Polanco, como la miembro número 18 de la Circunscripción 1 de Santiago y a la señora Jasmin Altgracia Polanco Valdez, como la número 19, todo esto en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución, la Ley Número 33-18 y la Ley Número 20-23 y el Artículo 24 de los estatutos del Partido Fuerza del Pueblo, garantizando así, el mínimo de 40 % de participación femenina.

Cuarto: Que Sean reconocidas y juramentadas como miembro de la Dirección Central las accionantes, señoras Ángela Melanea Gómez Polanco y Jasmin Altgracia Polanco Valdez, por ser estas las candidatas más votadas de las de las que fueron excluidas de la Dirección Central, por la Circunscripción 1 de Santiago y por conformar estas el completo del 40% de la cuota que por ley le corresponde a la mujer y con esto se proceda a subsanar las violaciones de los Derechos Fundamentales y Constitucionales de los que han sido víctimas las accionantes, los cuales están consagrados en los Artículos 22, 39, 68, 69, 74 y 216 de la Constitución Dominicana.

Quinto: Que este Honorable Tribunal tenga a bien disponer cualquier otra medida que estime de lugar, a los fines de salvaguardar la equidad y el respeto a los Derechos Fundamentales de las accionantes, señoras Ángela Melanea Gómez Polanco y Jasmin Altgracia Polanco Valdez, a luz de nuestra Constitución y las Leyes que regulan la materia. Bajo reservas.

1.12. Posteriormente, la parte accionada expresó:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Frente a esto estamos en presencia de una primera causal de inadmisibilidad de la acción que se juzga el proceso en que se participó es un proceso concluido totalmente de hecho ya juramentado los que salimos miembros de la dirección central.

Es importante tomar en consideración que el artículo 70.1 de la Ley 137-11 establece de manera clara cuando en el caso existen otras vías la aptitud del juez de amparo queda totalmente cerrada, si entendieron que se violaron derechos debió de proceder a lo interno del partido si procede por la cuota de género considerar su inclusión como miembro de la dirección central estamos señalando una segunda causal de inadmisibilidad.

Para el improbable caso de que el tribunal no estime positivamente las conclusiones incidentales anteriores, considerar que en el caso de la especie no se advierte que la Comisión Electoral del partido haya obrado con la ilegalidad o arbitrariedad que requiere el artículo 65 de la Ley 137-11 y en ausencia de estas dos causales procede rechazar la acción que se juzga.

Primero: Estamos planteando la inadmisibilidad por la causal de que este caso por el hecho ya que es un proceso actuado y concluido por lo tanto es extemporánea la decisión que pueda tomarse en el momento, rechazarse por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Segundo: Tratándose de una petición que requeriría de que fuera canalizada directamente a lo interior de las instancias del partido a través de los estatutos y documentos que rigen el proceso igualmente, quedando esa vía abierta es inadmisible por igual razón.

Tercero: Con relación al fondo de las pretensiones presentadas por el distinguido colega, rechazar las mismas por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en la inteligencia de que en el caso no se advierte de que se haya obrado con ilegalidad o la arbitrariedad que establece y exige el artículo 65 de la ley 137-11 y haréis justicia.

1.13. A modo de réplica, la parte accionante expresó:

En cuanto a la solicitud de inadmisión planteada por la parte accionada vamos a solicitar que sea rechazada por no haber sido fundamentada en aspecto jurídico.

En cuanto al que el compañero, a que esto debió ser canalizado a través del partido por la vía administrativa al escrito de la acción de amparo que hemos depositado está anexo el recurso que se depositó por el partido previo al recurso se había depositado una carta posterior a esto se depositó un recurso administrativo ningunos fueron respondidos por el partido ya se agotó la parte administrativa, ratificamos nuestras conclusiones.

1.14. A continuación la parte accionada ratificó sus conclusiones.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.15. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. Las accionantes argumentan con respecto a los motivos de su acción que en el marco del proceso interno de elección de autoridades de su partido:

(...) las hoy accionantes participaron en ese proceso en desigualdad de género y condiciones, toda vez que, de 46 candidatos/as que participaron por la Circunscripción 1 de Santiago, sólo 8 fueron mujeres y 38 hombres, lo que traducido en por ciento da unos resultados de un 17.39 %, para las mujeres y un 82.60% para los hombres, es decir que la Comisión Nacional Electoral de partido Fuerza del Pueblo incurrió en inobservancia de las normas que regulan los procesos electorales en la República Dominicana, en cuanto al 40/60, establecido por ley. (*sic*)

2.2. Las accionantes continúan indicando que:

(...) por la Circunscripción Número 1 de la Provincia de Santiago, los candidatos a elegir son 19 de 46, de los cuales según el boletín oficial número 4, de un total de 19 a ser elegidos, 13 resultaron ser hombres y solo 6 mujeres, lo que dejó evidencia la desigualdad competitiva de un 82.60% de hombres, contra un 17.39% de mujeres, todas vez que el 82.60% de los hombres inscrito se impuso de manera arrolladora contra el 17.39 % de las mujeres, logrando los hombres un 68,42% de las plazas ganadoras y las mujeres solo un 31,57%), lo que confirma que la Comisión Nacional Electoral no se acogió al debido proceso de ley, al no ceñirse a las normas contenidas en los Artículos 22, 39, 68,69 y 74 de la Constitución Dominicana, Artículo 53 de la Ley Número 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y Artículo 142 de la Ley Número 20-23 Orgánica del Régimen Electoral. (*sic*)

2.3. En conclusión, las accionantes pretenden su inclusión como miembros de la Dirección Central del Partido Fuerza del Pueblo (FP) en la circunscripción 1 de Santiago, específicamente en las posiciones 18 y 19, en el entendido de que el partido ha violado sus derechos a la igualdad, de elegir y ser elegibles, y al debido proceso, en tanto los resultados de sus internas no reflejan el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias sobre proporción de género, establecidas en los artículos 24 numeral 6 y 53 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, 24 de los Estatutos del partido.

2.4. En este orden, la parte accionante concluyó solicitando: *(i)* admitir en cuanto a la forma la presente acción de amparo; en cuanto al fondo, *(ii)* acoger la presente acción de amparo, y declarar que el Partido Fuerza del Pueblo ha vulnerado la normativa sobre proporción de género en la conformación de su boleta de candidatos de la circunscripción número 1 de Santiago, en las



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

elecciones internas celebradas el tres (3) de agosto del año en curso; y, en ese orden, (iii) ordenar al partido la corrección de su lista de miembros a la Dirección Central, por la circunscripción 1 de Santiago, incorporando a las accionantes en las posiciones 18 y 19, respectivamente; (iv) ordenar la juramentación como miembros de la Dirección Central a las accionantes por ser las candidatas más votadas de las que fueron excluidas de la Dirección Central; y (v) disponer cualquier otra medida de lugar, a los fines de salvaguardar la equidad y el respeto a los derechos fundamentales de las accionantes.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada, a través de su representación letrada procedió a plantear en audiencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que las accionantes pretendían la modificación de las listas de ganadores del proceso celebrado a lo interno del Partido Fuerza del Pueblo (FP), debido a que estas participaron y no obtuvieron una posición de acuerdo a los votos obtenidos. En ese sentido, sostuvieron la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía para la resolución del conflicto intrapartidario, señalando como vía los recursos establecidos por los estatutos del partido ante las instancias correspondientes.

3.2. Igualmente, sostuvieron que el proceso cuyos resultados se cuestionan se encuentra consolidado, y por tales motivos la impugnación en cuestión resulta extemporánea. En cuanto al fondo, la parte accionada solicitó el rechazo de la acción por entender que no se produjo de parte de la organización política, en la figura de su Comisión Electoral, una actuación ilegal o arbitraria capaz de vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de las hoy amparistas.

3.3. En este orden de ideas, los accionados concluyen formalmente solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por extemporánea; de manera subsidiaria, (ii) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía de acuerdo al artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11; de manera más subsidiaria, (ii) el rechazo de la acción de amparo por improcedente y carente de sustento legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de carta dirigida a la Comisión Nacional Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), con sello de recepción del cinco (05) de agosto de dos mil veinticinco (2025);
- ii. Copia fotostática de recurso de reconsideración fechado veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025), dirigido a la Comisión de Justicia Electoral de Partido Fuerza del



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pueblo (FP), con sello de recepción del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025);

- iii. Copia fotostática del Boletín General núm. 4, correspondiente al nivel de Dirección Central Local, provincia Santiago, circunscripción 1, del Congreso Elector Manolo Tavarez Justo del Partido Fuerza del Pueblo (FP), de fecha siete (07) de agosto de dos mil veinticinco (2025);
- iv. Copia fotostática de listado sin fecha de emisión, denominado “resultados dirección central territorial circunscripción 1, Santiago”.
- v. Copia fotostática de certificación de membresía emitido por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), correspondiente a la señora Ángela Melanea Gómez Polanco, de fecha diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025);
- vi. Copia fotostática de registro de aspirante a candidatura emitido por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), correspondiente a la señora Ángela Melanea Gómez Polanco, de fecha diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025);
- vii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Ángela Melanea Gómez Polanco de Colón;
- viii. Copia fotostática de certificación de membresía emitido por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), correspondiente a la señora Jasmin Altagracia Polanco Valdez, de fecha diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025);
- ix. Copia fotostática de registro de aspirante a candidatura emitido por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), correspondiente a la señora Jasmin Altagracia Polanco Valdez, de fecha diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025);
- x. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Jasmin Altagracia Polanco Valdez.

4.2. Por su parte, el Partido Fuerza del Pueblo (FP), accionado, no aportó piezas probatorias a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 32 de la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Esta motivación vale como decisión, sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral interpuesta por las señoras Ángela Melanea Gómez Polanco y Jasmin Altagracia Polanco Valdez contra el Partido Fuerza del Pueblo (FP), cuya pretensión principal recae en la modificación del listado de ganadores correspondiente a la Dirección Central Local, de la circunscripción núm. 1, de la provincia Santiago, en el marco del proceso electivo interno celebrado por la organización política en su Congreso Elector Manolo Tavarez Justo, que tuvo lugar el tres (3) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Al respecto, sostienen que se produjo una vulneración a sus derechos como al contenido de la Constitución, las leyes y los estatutos del partido, al momento de declarar los ganadores de la contienda interna, pues, a juicio de las accionantes no se respetaron las directrices referentes a la proporción de género.

6.2. Las accionantes buscan su inclusión dentro del listado de ganadores a la Dirección Central Local, a los fines de dar cabal cumplimiento a las disposiciones legales y estatutarias relativas a la proporción de género. Por su parte, el partido accionado, sostiene que el objeto de la acción incoada no recae en la protección de derechos fundamentales, sino que refieren a un conflicto intrapartidario, para lo cual dicho partido ha dispuesto vías de reclamación a lo interno, por lo que entienden que corresponde declarar la inadmisibilidad de la acción por existencia de otra vía, de conformidad con el contenido del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.3. Este Tribunal coincide en el sentido de que la acción de amparo incoada es inadmisible por existencia de otra vía, por lo que declara dicha inadmisibilidad, tal y como se observa en la parte dispositiva de la presente decisión. Sin embargo, entiende pertinente realizar su función pedagógica en cuanto a la vía sugerida por la parte accionada. Cuando el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, establece la inadmisibilidad en el caso de que “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”¹, refiere claramente que la vía o medio a utilizarse debe ser de carácter jurisdiccional.

6.4. De ello se desprende que, la invocación de la existencia de una vía administrativa no satisface el requerimiento de la norma, igualmente, no puede pretenderse la inadmisibilidad de la acción de amparo ante la existencia de recursos de reclamación a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, como vía idónea o efectiva para la resolución del conflicto, debido a que la vía que genera la inadmisibilidad de esta acción constitucional es de carácter exclusivamente jurisdiccional.

6.5. Dicho esto, no basta con señalar que existe otra vía judicial efectiva; se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al indicar lo siguiente:

¹ El artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales se refiere en los mismos términos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador².

6.6. La otra vía judicial debe ser efectiva, y no es considerada como tal si existe la posibilidad de que en el trámite del procedimiento ordinario se produzcan daños irreparables por una eventual demora en la decisión. La idoneidad de la vía recae también en la capacidad del procedimiento indicado como efectivo, para permitir la correcta instrucción del proceso del cual se trata, esto así porque la naturaleza o complejidad de este, puede inhabilitar el amparo como vía idónea debido a que los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de las pruebas pueden ser opuestos a lo que corresponde en una acción sumaria como el amparo³.

6.7. Dicho esto, conviene indicar que, las accionantes alegan vulneraciones a sus derechos a la igualdad, a elegir y ser elegibles, y al debido proceso, en el marco de la celebración de las elecciones para la selección de autoridades internas de su organización política, indicando que estas vulneraciones son producto de la no aplicación por parte del partido político de disposiciones legales y estatutarias con respecto a la proporción de género en los organismos de dirección interna. Esto evidencia que nos encontramos frente a alegatos relativos a un conflicto intrapartidario, donde las amparistas aducen la violación de las reglas estatutarias y legales de cara a un proceso interno de elección de autoridades, exactamente, en lo que tiene que ver con la determinación de sus resultados.

6.8. De modo que, si bien se invoca la violación de derechos fundamentales, lo que concretamente se persigue es la verificación de la conformidad normativa de las actuaciones del partido en dicho proceso, que puede tutelarse efectivamente por la vía ordinaria. En ese sentido, el ordenamiento jurídico contempla un catálogo de impugnaciones relativas a conflictos intrapartidarios. Al respecto, el artículo 12 numeral 2 de la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Tribunal, reconoce a esta Corte la competencia para conocer de las impugnaciones relativas a conflictos partidarios cuando estas recaigan sobre “(...) la violación a las disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos”. Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales destina su Capítulo II a la determinación de los procedimientos relativos a conflictos intrapartidarios, expresando en el artículo 92 lo siguiente: “[e]l Tribunal Superior Electoral es el órgano competente

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.

³ Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0002/2025, de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025); Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para juzgar y decidir en única instancia y con carácter definitivo los diferendos que surjan a lo interno de partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos”.

6.9. La vía principal sobre la resolución de conflictos intrapartidarios permite una instrucción sin generar dilaciones que afecten a las impugnantes, al estar también sometidos a plazos breves. Este Colegiado también constata que, en el marco de los conflictos intrapartidarios, el Tribunal tiene la facultad de verificar las supuestas violaciones a los estatutos y diversas disposiciones legales indicadas, y analizar a profundidad las pruebas que sean sometidas, a los fines de dilucidar el conflicto suscitado en el marco del proceso de elección de las autoridades de la Dirección Central del Partido Fuerza del Pueblo (FP), específicamente, en la determinación de los resultados y correcta aplicación de la proporción de género, pero también de ponderar si internamente existían vías partidarias efectivas para resolver el conflicto antes de acceder a la jurisdicción electoral.

6.10. Todo lo anterior revela, como ya se ha señalado que, en definitiva, existe una vía judicial efectiva e idónea para la debida tutela de los intereses de las amparistas, siendo lo correcto que estas se remitan a las disposiciones señaladas *ut supra* y, consecuentemente, apoderen a esta jurisdicción especializada en sus atribuciones ordinarias, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por las accionantes, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción. En virtud de la decisión tomada no procede el análisis de cualquier otro medio planteado.

6.11. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo incoada en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), por las señoras Ángela Melanea Gómez Polanco y Jasmin Altagracia Polanco Valdez contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía jurisdiccional para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación relativa a conflictos intrapartidarios, habilitada por los artículos 12 numeral 2) de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 39-25, y reglamentado en los artículos 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fonduer Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas a ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

RDCU/aync